



## Acta de Entrega de Información

Correlativo 4555-2020

Fecha 11 de marzo de 2020

### INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN\*

**Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta:** en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y tres minutos del día once de marzo del año dos mil veinte.

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se recibió una nueva solicitud de acceso a la información pública que contiene los siguientes requerimientos de acceso a la información pública: "1) Número, listado y contenido de programas, políticas y proyectos de atención médica a víctimas de violaciones a derechos humanos. Periodo 2013-2017. 2) Número, listado y contenido de programas, políticas y proyectos de atención psicológica a víctimas de violaciones a derechos humanos. Periodo: 2013-2017. 3) Número, listado y contenido de programas, políticas y proyectos de servicios jurídicos a víctimas de violaciones a derechos humanos. Periodo 2013-2017 y 4) Número, listado y contenido de programas, políticas y proyectos de servicios sociales a víctimas de violaciones a derechos humanos. Periodo 2013-2017". **Plazo para remitir a la OIR la información en poder de la Institución es del 27 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020 a fin de cumplir con el plazo estipulado en la LAIP.**
- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el



## Acta de Entrega de Información

*cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.*

*Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.*

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- 1. Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio del correo electrónico institucional, se consideró aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.*
- 2. Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública el suscrito Oficial de Información y Respuestas procedió a requerir a las jefaturas de los departamentos de Desarrollo de Capital Humano y Planificación, quienes remitieron correo electrónicos que indican que al revisar la documentación solicitada, la Institución no administra ningún programa, políticas o proyectos con las características indicadas en los numerales 1 al 4, durante el periodo de tiempo indicado.*

*Ante lo anterior y en aras de proporcionar a la solicitante la documentación en poder de la Institución, se comparten dos documentos relacionados al **“PROGRAMA DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”**, los cuales detallan las responsabilidades y acciones que son ejecutadas por las diferentes instituciones del gobierno.*

- 3. No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, se le hace saber que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por el suscrito Oficial de Información y Respuestas, tal como lo exige el Art. 65 de la LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 de la LAIP, tiene derecho a interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Art. 82 de la LAIP, para lo cual tiene un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación (**el plazo es del doce de marzo al uno de abril del año dos mil veinte**), de conformidad a lo regulado en el Art. 134 y 135 de la LPA, ya sea ante esta oficina de Información y Respuestas o en las oficinas del IAIP ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.*



**Acta de Entrega de Información**

4. *Notifíquese al solicitante en el medio y forma por el cual indicó que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.*

3

**NOMBRE\*:** Roberto Molina  
OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

**FIRMA\*:** 

*Información a completar por Solicitante*  
.....

**I. DATOS DEL SOLICITANTE:**

**NOMBRE\*** VERSIÓN PÚBLICA PARA SER COLOCADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA

1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre(s)
---------------	---------------	-----------

**FIRMA: REMITIDA VÍA CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL**  
*\*Información requerida*



**DECRETO No. 204.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para el logro de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Asimismo, que es parte de los deberes del Estado el asegurar a las personas el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el Gobierno de la República ha priorizado en su mandato el respeto, garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, dando especial atención a su obligación estatal sobre reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno que vivió el país; así como a las referidas en los casos sobre los cuales se han emitido recomendaciones o sentencias por los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 5 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo No. 387, del 12 del mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, lo que sentó las bases y permitió un diálogo activo entre representantes del Gobierno de la República y organizaciones civiles de derechos humanos de trayectoria histórica, representativas de las víctimas mencionadas, las cuales pudieron expresar ampliamente su opinión y propuestas para el avance en la adopción de medidas de reparación a favor de las víctimas;
- IV. Que en virtud de lo anterior, corresponde reconocer la existencia de un conjunto de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, quienes deben ser reparadas;
- V. Que con el propósito de visibilizar a dichas víctimas y para administrar la ejecución de las diferentes medidas de reparación adoptadas, resulta necesario el crear y poner en funcionamiento un Registro Base Primario de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno;
- VI. Que la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 16 de diciembre de 2005, denominada Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, las reparaciones adoptan las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;
- VII. Que las circunstancias desarrolladas desde que acontecieron las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, hacen imposible la restitución de derechos de las víctimas, permitiendo únicamente el establecimiento de medidas reparatorias bajo las formas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;
- VIII. Que es indispensable establecer el alcance de las reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, a través de un Programa Presidencial de inmediata aplicación; y,
- IX. Que las medidas de reparación establecidas en dicho Programa Presidencial corresponden a las que pueden ser implementadas sólo por el Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias y tienen una visión esencialmente colectiva o comunitaria y no sustituyen a las medidas específicas de reparación que hayan sido o puedan ser establecidas por los mecanismos de justicia nacional o internacional.



**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** el siguiente:

**PROGRAMA DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

Art. 1.- El objeto del presente Decreto es la creación de un Programa a través del cual las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, posean diferentes mecanismos de reparación a los daños sufridos durante dicho conflicto armado.

**Ámbito de aplicación**

Art. 2.- Las medidas comprendidas en el presente Decreto serán aplicables a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares, respecto de hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno finalizado el 16 de enero de 1992. (1)

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por graves violaciones a los derechos humanos los hechos constitutivos de masacres o exterminio colectivo de seres humanos, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas y tortura, comprendiendo dentro de esta última los delitos graves contra la libertad sexual.

**Registro de Víctimas**

Art. 3.- Créase el Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno, en adelante "el Registro de Víctimas" o "el Registro", el cual estará a cargo de un Consejo Directivo.

El Registro de Víctimas se organizará, en las siguientes áreas:

1. Administración del Padrón de Víctimas.
2. Atención a Usuarios.
3. Soporte Informático.

La Dirección General de Estadísticas y Censo del Ministerio de Economía, será la responsable de facilitar el resguardo de la base de datos del Registro y de brindar el apoyo técnico necesario para el mantenimiento del soporte informático.

**Consejo Directivo**

Art. 4.- El Consejo Directivo que organizará y dirigirá el Registro de Víctimas estará integrado por:

- a) Un representante de la Presidencia de la República, proveniente de la Secretaría encargada de la Inclusión Social, quien lo coordinará;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Economía, el cual pertenecerá específicamente a la Dirección General de Estadísticas y Censo.
- d) Dos delegados provenientes de organizaciones civiles representativas de las víctimas.

Los representantes institucionales serán designados por los correspondientes titulares de cada organismo. Los delegados de las organizaciones civiles serán designados conforme con lo que al respecto disponga el Reglamento de Funcionamiento de dicho Consejo.

### **Modalidades de incorporación al Registro de Víctimas**

Art. 5.- En el Registro de Víctimas habrá dos modalidades de incorporación:

- a) Por medio de un ingreso masivo, con una fecha de inicio y de finalización; y,
- b) Por medio de demanda o petición, en la cual las víctimas solicitarán al Consejo Directivo ser incorporadas al Registro, ya fuere por iniciativa propia o a instancia de las organizaciones civiles de derechos humanos acreditadas para representarles en los términos establecidos en el presente Decreto.

El Consejo Directivo evaluará la incorporación de las personas que cumplan con las características necesarias para ser incluidos como beneficiarios del Programa.

### **Principios, finalidades y alcances de las reparaciones**

Art. 6.- La implementación de las reparaciones establecidas en el presente Decreto, se orientará por los siguientes principios y finalidades:

1. Rehabilitación.
2. Indemnización, realizable a través de la modalidad dispuesta en este Decreto.
3. Medidas de dignificación.
4. Garantías de no repetición de los hechos.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

#### **Medidas en el ámbito del derecho a la salud**

Art. 7. - El Ministerio de Salud deberá:

- a) Implementar, en la medida de sus recursos disponibles, un plan de acción de alcance nacional, a efecto de promover el pleno acceso a los servicios públicos de salud para las víctimas identificadas en el Registro antes mencionado.
- b) Crear un mecanismo de coordinación departamental, bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales de Salud y los Sistemas Básicos de Salud Integral (SIBASI), los cuales promoverán la programación de encuentros de trabajo en cada uno de los Departamentos del país, con organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas registradas.

- c) Identificar las necesidades prioritarias en el área de salud física de las personas que así lo requieran, a partir de lo cual se definirán estrategias de intervención, destinadas a la satisfacción de dichas necesidades.
- d) Impulsar un proceso institucional para la sensibilización, formación técnica y fortalecimiento en materia de servicios de salud mental y atención psicosocial a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño, dirigido a personal del Ministerio de Salud en los diferentes niveles de atención a escala nacional. Lo anterior, con el propósito de desarrollar e implementar un enfoque especializado e interdisciplinario en los procesos de atención a este tipo de víctimas.

El Ministerio de Salud podrá plantear, negociar y suscribir convenios con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para facilitar la implementación de las medidas ya indicadas.

#### **Medidas en el ámbito del derecho a la educación**

Art. 8.- La Presidencia de la República, a través de la Secretaría correspondiente, administrará bajo criterios de buen desempeño académico, un Subprograma de Becas para estudios superiores de grado y postgrado en el ámbito nacional, dirigido a jóvenes integrantes de familias incorporadas al Registro de Víctimas.

El Ministerio de Educación promoverá un proceso de diálogo territorial con los grupos o núcleos poblacionales que se identifiquen como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, con las organizaciones civiles a las que se refiere el artículo 20 de este Decreto, a los efectos de considerar la ampliación o el fortalecimiento de los servicios educativos, según corresponda, en las comunidades o regiones en las cuales residen tales grupos o núcleos poblacionales. Para ello, se privilegiará el mecanismo de los Consejos Consultivos de Educación.

#### **Medidas en el ámbito del derecho a la alimentación y a la participación en la vida económica**

Art. 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante "el Ministerio", dará especial atención a las víctimas registradas que se desenvuelven en la producción agropecuaria y a sus comunidades, en los siguientes aspectos:

- a) Acceso a los programas que integran el Plan de Agricultura Familiar, con especial énfasis en:
  - 1. El programa de seguridad alimentaria, el cual incluye la entrega de insumos para siembra de maíz y frijol, a través de la integración al padrón de productores, en correspondencia a los requisitos del mismo; el acceso a incentivos para mejorar la producción, productividad de los cultivos y la calidad de vida en los hogares; y los servicios de asistencia técnica, asesoría y capacitación en producción agropecuaria familiar.
  - 2. Los encadenamientos productivos, con el fin de incrementar el nivel de ingresos netos de las familias rurales, a través del mejoramiento de la competitividad de los negocios rurales y el encadenamiento productivo, priorizando las cadenas de granos básicos, hortalizas, frutas, lácteos, acuícola, apícola, cacao, café, artesanías y turismo rural.
- b) Promoción de la asociatividad productiva de las personas involucradas, a través de la formación de asociaciones cooperativas, mediante la asesoría y apoyo directo desde el Ministerio y sus dependencias.

El Ministerio promoverá, asimismo, la articulación de sus acciones con las del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, en adelante "el Fondo", en el marco de los fines del presente Decreto, cuando tales acciones fueren necesarias para mejorar los servicios y los procesos productivos a los que puedan tener acceso las víctimas inscritas en el Registro.

El Ministerio establecerá un mecanismo de comunicación y coordinación con las organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas registradas, a los efectos de completar la información y los diagnósticos técnicos que fueren necesarios, con el propósito de promover la inclusión de las comunidades aludidas en el presente artículo, dentro de los programas o acciones indicadas y para considerar también su inclusión en otros programas productivos, acciones o servicios que preste el Ministerio o sus dependencias.

### **CAPÍTULO III**

#### **INDEMNIZACIONES**

##### **Programa indemnizatorio**

Art. 10.- Se establece un programa indemnizatorio por medio de la modalidad de transferencia monetaria con finalidad compensatoria, de carácter continuo y según disponibilidad de fondos, que será ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, FISDL. (1)

La transferencia monetaria se otorgará por la condición de víctima de graves violaciones a los derechos humanos del conflicto armado interno, según sus características y las de su grupo familiar, de la siguiente manera: (1)

1. Para víctimas mayores de 55 años de edad, la cantidad mensual de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona. (1)
2. Para víctimas menores de 55 años de edad, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona. (1)
3. Para familias con máximo de 3 niñas o niños menores de 5 años de edad, o mujer embarazada, la cantidad mensual será de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de tres niños o niñas menores de 5 años de edad, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América. (1)
4. Para familias con máximo de 3 niñas o niños entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de 3 niños o niñas, entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, le corresponde la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos. (1)
5. Para familias en las que concurren diversas circunstancias de las estipuladas en los numerales 3 y 4, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos, que será entregada al responsable de los menores de edad. (1)

La implementación de la transferencia monetaria se regirá por una guía operativa aprobada por el FISDL, que contendrá entre otros aspectos los criterios de elegibilidad y la operatividad del programa indemnizatorio. (1)

La entrega de la transferencia, deberá contar con un mecanismo de monitoreo y evaluación, el cual permita detectar problemas y subsanarlos oportunamente; asegurándose, además, que se obtengan los resultados esperados. (1)

### **CAPÍTULO IV**

#### **MEDIDAS DE DIGNIFICACIÓN**

**En el ámbito de la cultura**



Art. 11.- La Presidencia de la República, a través de la Secretaría encargada de los asuntos Culturales, deberá:

- a) Promover la identificación de bienes que revistan especial relevancia para la memoria histórica sobre los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado salvadoreño, o que representen relevancia conmemorativa para las comunidades, a los efectos de dar trámite a la correspondiente declaratoria e inscripción en el Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles. Para tal efecto, la Secretaría de la Presidencia de la República encargada de los asuntos culturales, recibirá las propuestas de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas;
- b) Impulsar la edición y publicación del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, establecida por la Organización de las Naciones Unidas, denominado “De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”; y
- c) Promover los estudios necesarios para una futura ampliación de la temática de la memoria histórica sobre los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño, dentro del Museo Nacional de Antropología “David J. Guzmán”, para lo cual tomará en cuenta la participación de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas.

#### **En el ámbito del reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón**

Art. 12.- El Presidente de la República, por medio de las dependencias correspondientes del Órgano Ejecutivo, procurará la realización de procesos de reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón, focalizados por los hechos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, los cuales se realizarán en las comunidades que se vieron afectadas por tales hechos, atendiendo al estándar del derecho internacional de los derechos humanos para este tipo de actos, generando un desagravio estatal ante las víctimas. (1)

Los preparativos y alcances de tales actos se realizarán, tomando en cuenta la participación de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas, así como de las propias víctimas. (1)

#### **En la efeméride nacional**

Art. 13.- El Presidente de la República ejercerá por medio del Ministro correspondiente, la iniciativa de ley para la declaratoria y establecimiento de un día nacional para la conmemoración y dignificación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno.

Para determinar la propuesta de la fecha específica, se tendrá en cuenta la opinión de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas.

#### **En el ámbito comunicacional perteneciente al Gobierno de la República**

Art. 14.- La Presidencia de la República, a través de la Secretaría encargada de comunicaciones, promoverá entre las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas, un espacio de participación consultiva, a fin de recibir propuestas para la ampliación y plena incorporación de temáticas sobre la memoria histórica de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno, en la programación de la Radio Nacional, de la Televisión Nacional de El Salvador y de cualquier otro medio de comunicación que sea propiedad o esté bajo administración del Gobierno de la República.

Con el fin anterior, promoverá encuentros de trabajo durante la formulación de la planificación de las referidas programaciones, así como reuniones informativas o de seguimiento del diálogo con periodicidad razonable.

### **En el ámbito de la educación**

Art. 15.- El Ministerio de Educación, en adelante “el MINED”, procederá a la revisión de los planes de estudio, tanto de la educación básica como de la educación media, a los efectos de ampliar y fortalecer el conocimiento y enseñanza de la memoria histórica salvadoreña relacionada con las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en el contexto del conflicto armado interno que afectó al país durante las décadas de 1970 y 1980, hasta su conclusión mediante el proceso de paz culminado en 1992.

Durante tal proceso, dará participación a las organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas registradas, a los efectos de considerar sus propuestas y opinión en la formulación de las correspondientes inclusiones curriculares, así como conceder la palabra calificada de la población registrada.

De igual manera, promoverá actividades curriculares y/o extracurriculares, adaptadas a los niveles básico y medio, para conmemorar, en el marco de los fines que guían la educación nacional:

1. El día 29 de marzo de cada año, que es la fecha destinada para el “Día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado”, establecido por Decreto Legislativo No. 197, de fecha 5 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 374, del 5 de febrero del mismo año y para el día de conmemoración.
2. El día nacional para la conmemoración y dignificación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, al que se refiere el Art. 13 del presente Decreto.

## **CAPÍTULO V**

### **MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN DE HECHOS SIMILARES**

#### **Medidas en el ámbito de la formación policial**

Art.16.- La Academia Nacional de Seguridad Pública realizará una revisión y actualización de sus planes de estudio y textos educativos, a los efectos de capacitar a los alumnos, alumnas y personal policial en cursos de formación inicial, actualizaciones, especialidades y ascensos, en el conocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado interno, a efecto que sean formados y sensibilizados para su no repetición en el ejercicio de la función policial.

#### **Medidas en el ámbito de la formación militar**

Art. 17.- El Ministerio de la Defensa Nacional adoptará las medidas que estime necesarias, a los efectos de revisar y ampliar en la carrera militar la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, a fin de fortalecer los contenidos curriculares que promueven el respeto y la protección de los derechos humanos en el ejercicio de la formación militar.

#### **Medidas en el ámbito del derecho de los derechos humanos**

Art. 18.- El Presidente de la República, por medio del Ministro correspondiente, ejercerá la iniciativa de ley para someter a la Asamblea Legislativa la ratificación o la adhesión, según sea procedente, de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales El Salvador no es Estado Parte, considerando los principios y normas constitucionales aplicables.

#### **Medidas en el ámbito de la cooperación internacional**

Art. 19.- El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá las medidas necesarias en el ámbito de la cooperación internacional, para fortalecer las capacidades nacionales en materia de antropología y genética forense, para lo cual buscará la colaboración y apoyo de la Corte Suprema de Justicia, por sí o por medio del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer".

Asimismo, promoverá las medidas necesarias en el ámbito de la cooperación internacional, para la creación del equipo salvadoreño de antropología forense, así como el establecimiento de bancos de información genética y forense, con el objeto de coadyuvar en la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado salvadoreño.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Organizaciones civiles**

Art. 20.- Para los efectos de este Decreto, se consideran organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, las siguientes: Asociación "Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, Marianella García Villas" (CODEFAM); Comité de Madres y Familiares Cristianos de Presos, Desaparecidos y Asesinados (COMAFAC); Comité de Madres y Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de El Salvador "Monseñor Oscar Arnulfo Romero"(CO- MADRES); Tutela Legal "Dra. María Julia Hernández"(TLMJH); Asociación Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec" (CPDH); Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES); Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado (PRO BÚSQUEDA); y el Comité para el Rescate de la Memoria Histórica de La Paz "Padre Cossme Spessotto" (COREMHIPAZ). (1)

#### **Mesa de seguimiento**

Art. 21.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, se establece una mesa de trabajo integrada por:

1. Un representante de la Presidencia de la República, encargada de los asuntos de inclusión social, quien la coordinará.
2. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Dos delegados de las organizaciones civiles mencionadas en el artículo 20 del presente Decreto.

La Mesa de Seguimiento podrá invitar a sus reuniones al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

La periodicidad de sus reuniones, métodos de trabajo y otros aspectos afines, serán establecidos en su Reglamento de Funcionamiento.

La Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República deberá presentar al Presidente de la República, un informe trimestral sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento de las reparaciones establecidas en este Decreto, su grado de cumplimiento, los factores de retraso que las explican y las medidas que se hayan acordado o se pretendan acordar para superar dichos retrasos.

#### **Reglamentos de Funcionamiento**

Art. 22.- Los Reglamentos de Funcionamiento del Consejo Directivo del Registro de Víctimas y de la Mesa de Seguimiento, serán aprobados y modificados por votación no menor al de la mayoría absoluta de sus

miembros, respectivamente, previo dictamen técnico favorable de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

Art. 23.- Para asegurar la implementación de la medida establecida en el inciso primero del Art. 8 del presente Decreto, se deberá dar una revisión integral y modificar las disposiciones necesarias del Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución del Programa de Becas para realizar Estudios de Educación Superior.

Tanto el Consejo Directivo del Registro, como la Mesa de Seguimiento dictarán sus respectivos reglamentos de funcionamiento en el plazo de los 45 días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Los delegados de las organizaciones civiles representativas de las víctimas en el Consejo Directivo y en la Mesa de Seguimiento, lo serán como resultado de un consenso entre ellas, el cual se plasmará en un acta que se presentará a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

#### **Vigencia**

Art. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil trece.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS,  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

#### **REFORMAS:**

(1) Decreto Ejecutivo No. 36 de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 411 de fecha 02 de junio de 2016.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO No. 36.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Gobierno de la República ha priorizado en su mandato el respeto, garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, dando especial atención a su obligación estatal de otorgar las debidas reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno que vivió el país;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 204, de fecha 23 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 401, de la misma fecha, se creó el Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno, el Registro de Víctimas y su Consejo Directivo;
- III. Que para garantizar la debida aplicación de las medidas de reparación establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 204, es necesario definir con más precisión, los alcances de aplicación del mismo, específicamente los concernientes a la definición de la calidad de víctimas; así como la inclusión de una nueva organización representativa de víctimas, que sustituirá a otra que ha dejado de existir;
- IV. Que dentro de los mecanismos de reparación, se encuentra la indemnización a realizarse a través de una modalidad de transferencia monetaria con finalidad compensatoria, de carácter continuo y según disponibilidad de fondos, a ser ejecutada por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, FISDL;
- V. Que la indemnización se concibió para toda la población identificada en el Registro Base Primario de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno; sin embargo, al definir los alcances en la transferencia monetaria en el Decreto Ejecutivo No. 204, se excluyó a la población registrada menor de 55 años de edad, siendo necesario para efectos de reparación, incorporarlos en los criterios de elegibilidad.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 204, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2013, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 197, TOMO No. 401, DE LA MISMA FECHA.**

**Art.1.-** Refórmase en el Art.2, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 2.- Las medidas comprendidas en el presente Decreto serán aplicables a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares, respecto de hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno finalizado el 16 de enero de 1992.”.

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“ Art. 10.- Se establece un programa indemnizatorio por medio de la modalidad de transferencia monetaria con finalidad compensatoria, de carácter continuo y según disponibilidad de fondos, que será ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, FISDL.

La transferencia monetaria se otorgará por la condición de víctima de graves violaciones a los derechos humanos del conflicto armado interno, según sus características y las de su grupo familiar, de la siguiente manera:

1. Para víctimas mayores de 55 años de edad, la cantidad mensual de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Para víctimas menores de 55 años de edad, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona.
3. Para familias con máximo de 3 niñas o niños menores de 5 años de edad, o mujer embarazada, la cantidad mensual será de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de tres niños o niñas menores de 5 años de edad, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América.
4. Para familias con máximo de 3 niñas o niños entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de 3 niños o niñas, entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, le corresponde la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos.
5. Para familias en las que concurren diversas circunstancias de las estipuladas en los numerales 3 y 4, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos, que será entregada al responsable de los menores de edad.

La implementación de la transferencia monetaria se regirá por una guía operativa aprobada por el FISDL, que contendrá entre otros aspectos los criterios de elegibilidad y la operatividad del programa indemnizatorio.

La entrega de la transferencia deberá contar con un mecanismo de monitoreo y evaluación, el cual permita detectar problemas y subsanarlos oportunamente; asegurándose, además, que se obtengan los resultados esperados.”.

**Art.3.-** Refórmase el Art. 12, de la siguiente manera:

“Art. 12.- El Presidente de la República, por medio de las dependencias correspondientes del Órgano Ejecutivo, procurará la realización de procesos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón, focalizados por los hechos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, los cuales se realizarán en las comunidades que se vieron afectadas por tales hechos, atendiendo al estándar del derecho internacional de los derechos humanos para este tipo de actos, generando un desagravio estatal ante las víctimas. Los preparativos y alcances de tales actos se realizarán, tomando en cuenta la participación de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas, así como de las propias víctimas.”.

**Art. 4.-** Refórmase el Art. 20, de la siguiente manera:

“Art. 20.- Para los efectos de este Decreto, se consideran organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, las siguientes: Asociación “Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, Marianella García Villas” (CODEFAM); Comité de Madres y Familiares Cristianos de Presos, Desaparecidos y Asesinados (COMAFAC); Comité de Madres y Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de El Salvador “Monseñor Óscar Arnulfo Romero”(COMADRES); Tutela Legal “Dra. María Julia Hernández”(TLMJH); Asociación Centro para la Promoción de los Derechos Humanos “Madeleine Lagadec” (CPDH); Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES); Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado (PRO BÚSQUEDA); y el Comité para el Rescate de la Memoria Histórica de La Paz “Padre Cossme Spessotto” (COREMHIPAZ).”.

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a un día del mes de junio de dos mil dieciséis.



*Sánchez*  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.

*Ramón Arístides Valencia Arana*



**RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.